Ley Nº 4495, que agrega los párrafos I y II al artículo 9 bis agregado por la Ley Nº 1746 del 21 de junio de 1948 a la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.— G.O. Nº 8006, del 18 de Julio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4495.

UNICO.—Se agregan los párrafos I y II al artículo 9-bis agregado por la Ley Nº 1746 del 21 de junio de 1948 a la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.

"Párrafo I.—Los poseedores pacíficos de terrenos, están excluídos de la remisión de los documentos de propiedad a que se refiere este artículo, cuando la tala y tumba de bosques tenga por objeto dedicar los terrenos al fomento agrícola, los árboles a derribar sean de las especies corrientes y silvestres y el área desmontable no exceda de tres hectáreas. En este caso el interesado deberá expresar en la solicitud que dirija a la Secretaría de Estado de Agricultura, el cultivo que se propone realizar, remitiendo además, una certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección en que se encuentren localizados dichos terrenos, en la que haga constar que el solicitante posee pacíficamente los terrenos que desea desmontar, que realmente va a dedicarlos al fomento agrícola y que no posee tierras en abandono que pudiere cultivar sin necesidad de hacer nuevos desmontes.

La autorización que conceda la Secretaría de Estado de Agricultura para el desmonte de bosques, así como la certificación del Alcalde Pedáneo y el hecho del poseedor pacífico ocupar terrenos de ajena propiedad, de ninguna manera le acuerdan a este último derecho alguno sobre los terrenos objeto de la solicitud.

Párrafo II.—Los Policías Forestales y otros funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura, que tengan a su cargo atribuciones de vigilancia o inspección, los miembros del Ejército

Nacional y de la Policía Nacional, y los Alcaldes Pedáneos, quedan encargados de velar para que efectivamente se destinen a la agricultura los terrenos así desmontados. Cuando no se destinen a esos fines estarán los infractores sujetos a las penas establecidas en el Art. 16 de esta Ley, debiendo los funcionarios nombrados proceder a levantar actas y a someter a dichos infractores.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA